

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **ECOPETROL S.A.** a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra la **INSPECCION SEGUNDA DE ESPACIO PUBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DISTRITAL DE ESPACIO PUBLICO Y COINTROL, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, POLICIA NACIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA,** trámite al que fueron vinculados de oficio a la **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, PROCURADURIA PROVINCIAL DEL MAGDALENA MEDIO, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMJEA, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA- MAGDALENA MEDIO-., DEFENSORIA DEL PUEBLO, COMITÉ DE GESTION DE RIESGO MUNICIPAL, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS- y la INSPECCION DE POLICIA DEL LLANITO,** por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA CELERIDAD Y EFICACIA, en su extensión a un debido proceso administrativo que sea efectivo, PROPIEDAD PRIVADA, ACCESO EFECTIVO A LA PRONTA GESTIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INTERÉS GENERAL.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante a través de apoderado, se conmine a la Inspección Segunda Urbana Del Espacio Público y Control Urbano De Barrancabermeja (inspector Elkin De Jesús Doria Sánchez) atender con prontitud y celeridad el proceso policivo radicado PV-004-2021 que se adelanta ante ese despacho por comportamientos contrarios a la posesión y al derecho de propiedad y a la servidumbre y sellamiento y suspensión de obra, siendo demandante ECOPETROL S.A., contra invasores

indeterminados en los términos perentorios que dispone la Ley 1801 de 2016 y en consecuencia, se disponga:

- Se ordene finiquitar la firma del acta de la audiencia de fecha 6 de enero de 2022 dejando las constancias respecto de las personas que se negaron a firmar.
- Concedido el amparo, se ordene la continuación de las audiencias previstas en la Ley 1801 de 2016 en el término perentorio, debiendo fijarse nueva fecha y hora para su continuación a más tardar dentro de los 5 días siguientes.
- De ser necesario, se ordene hacer caracterización de las personas que están invadiendo los terrenos, perturbando la servidumbre y construyendo viviendas sin licencia, con los acompañamientos de la Policía Nacional, la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y el ICBF, en el término que usted establezca y en lo posible que no supere los 5 días calendario.
- Que se advierta que las etapas siguientes las atienda con la mayor diligencia y prontitud que establece el procedimiento policivo para llegar a la ejecución de la decisión final.
- Se CONMINE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA MAGDALENA MEDIO para adelantar las medidas preventivas para evitar que las personas sigan construyendo en el terreno mencionado al inicio y se pasen a habitar el lugar de forma definitiva y evitar la consolidación de derechos y la generación de expectativas, en consecuencia, se ordene: El Desmonte por parte de la Policía Nacional de los elementos o construcciones irregulares que se han instalado en los bienes fiscales denominados Pozo Llanito 29 Llanito 79, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-76188 y el predio Estación 3 Pozo Llanito 12 SUBESTACIÓN ELÉCTRICA 341, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-76205 y en la servidumbre petrolera que se encuentran protocolizados mediante la escritura pública No. 2834 del 29 de diciembre de 2009 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, que ostenta Ecopetrol sobre el predio denominado Finca La Reforma y Siberia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-6884. Se ordene al Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Departamento de Policía Magdalena Medio analizar las alternativas para que se establezca algún tipo de estrategia efectiva para vigilancia y seguimiento permanente que evite que las personas sigan levantando la construcción

sobre bienes públicos al igual que se adopten las medidas para que se evite que continúen ingresando materiales de construcción tales como tablas, plásticos, ladrillos, cemento, arena, tejas, etc., sobre el terreno de propiedad y servidumbre de ECOPETROL S.A. Se ordene a Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Departamento de Policía Magdalena Medio analizar las alternativas para que se establezca una estrategia efectiva para vigilancia y seguimiento permanente que evite que las personas se pasen con sus familias al terreno de ECOPETROL S.A. Se ordene a Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Departamento de Policía Magdalena Medio establecer un plan de acción a ejecutar y lo presente dentro de las 48 horas siguientes a su despacho y para que sea ejecutable, se presenten acciones concretas ante su despacho mediante informes permanentes y periódicos.

- Se CONMINE al Sr. Juez 3 Civil Municipal de Barrancabermeja, que en efecto reconsidere el trámite de la solicitud de inspección judicial como prueba anticipada promovida por ECOPETROL S.A. radicado 680814003003 2021 00560 00 para que en el trámite de los recursos se tomen decisiones en el marco de las afectaciones aquí reportadas, la relevancia y gravedad de los hechos.
- Que se ordene a la fiscalía general de la Nación como titular de la acción penal, a dar impulso procesal a la investigación radicada con el No. 680816000136202103662
- Se ordene a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO participar en la elaboración de la caracterización a cargo de la Inspección de Policía para efectos de adelantar las labores propias del censo y caracterización de las familias que efectivamente residen en el lugar, porque el único objeto de protección debe ser sobre las personas que residan (habitantes) más no sobre materiales abandonados e instalados bajo una expectativa de vivienda obtenida mediante el ingreso a la fuerza sobre un bien público. Lo anterior, bajo el entendido que si bien aproximadamente 200 personas irrumpieron en el bien desde el 29 de Junio de 2021, no lo habitan, pues está precisamente en proceso de construcción.

Como sustento de sus pretensiones, la apoderada de la accionante informa:

“: 1.1. Ecopetrol S.A. es una sociedad de economía mixta organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, el Decreto Extraordinario

1760 del 26 de junio de 2003 y mediante escritura pública dos mil novecientos treinta y uno (2931) del siete (7) de julio de dos mil tres (2003), de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y con identificación tributaria 899.999.068-1.

1.2. Ecopetrol S.A. es el propietario de los predios denominados Pozo Llanito 29 Llanito 79, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-76188 y el predio Estación 3 Pozo Llanito 12 SUBESTACIÓN ELÉCTRICA 341, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-76205, que por su naturaleza jurídica son bienes fiscales.

1.3. El Distrito de Barrancabermeja es propietario del predio denominado Finca La Reforma y Siberia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-6884, sobre el cual Ecopetrol S.A. ostenta derechos de servidumbre petrolera que se encuentran protocolizados mediante la escritura pública No. 2834 del 29 de diciembre de 2009 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja.

2. Inicios de la invasión y estado actual de la misma:

2.1. El día 29 de junio de 2021, ECOPETROL S.A. se percató de que un grupo de aproximadamente 200 personas irrumpieron violentamente sobre los bienes de su propiedad y empezaron a construir viviendas o cambuches en plástico y palos sobre los bienes inmuebles antes mencionados y sobre las líneas e infraestructuras de propiedad de ECOPETROL S.A., por lo que se realizó un estudio predial, determinando que las construcciones irregulares se ubican en predios de propiedad de ECOPETROL S.A. y del municipio de Barrancabermeja, y sobre franjas de terreno que corresponden a servidumbres petroleras cuyo titular es ECOPETROL S.A.

2.2 El día 30 de junio de 2021 el señor HERMES RICARDO LEAL PABUENCE, funcionario de Seguridad Física de Ecopetrol S.A., solicitó acompañamiento de la Policía Nacional para realizar visita al predio con el fin de buscar un acercamiento y persuadir a las personas que desistieran de los actos y salieran de las áreas de propiedad de ECOPETROL S.A., sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.

2.3. El día 01 de julio de 2021 Ecopetrol S.A. a través del funcionario de seguridad Física Sr. Hermes Ricardo Leal Pabuenche, solicitó al Capitán Luis Carlos De Ávila de la Policía Nacional, el acompañamiento y aplicación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, para lograr el desalojo y expulsión de las personas que iniciaban la invasión ilegal sobre el predio antes mencionado, ante lo cual les manifestaron “que no podrían prestar apoyo alguno por cuanto se encontraban realizando diligencia de desalojo en el sector de Fertilizantes” sin obtener apoyo de parte de esa entidad.

2.4. Al no contar con apoyo de la Policía Nacional, una comisión de Ecopetrol S.A., se acercó al lugar a solicitarle a las personas que se encontraban allí que se retiraran de manera voluntaria atendiendo al alto riesgo que representaba para su integridad física y el medio ambiente, por cuanto se encontraban a escasos metros de las líneas de producción petrolera, pero hicieron caso omiso. Dentro de esta diligencia se logró identificar a los señores ISAIAS RUEDA, LILIAN SALCEDO, JUAN CARLOS ALFARO, MELISA DEVIA PEÑATE, ANGEL FLORIÁN, CINDY ANDREA ALMEIDA BADILLO, y otros que no accedieron a firmar el acta elaborada por Ecopetrol S.A., y tampoco accedieron a identificarse. Inicialmente, las personas se mostraron receptivas y prestas a atender el llamado, incluso con el área inmobiliaria de ECOPETROL S.A. se recorrieron los predios y se le explicaron los puntos de la invasión que hacían parte de la propiedad de ECOPETROL S.A., y se comprometieron a desalojar dichas áreas, para lo cual

pidieron un espacio de tiempo, a lo cual se les manifestó que tenían un término de 24 horas para ello, y se acordó que el día 02 de julio de 2021 se verificaría que hubiesen despejado el predio de mi representada.

2.5. El día 02 de julio de 2021, el funcionario Hermes Ricardo Leal solicitó nuevamente acompañamiento de una unidad de la Policía Nacional para que participara en la visita de verificación de los hechos y procediera conforme corresponde con la Ley 1801 de 2016; no obstante, pocos minutos antes de llevarse a cabo el desplazamiento a sitio, se nos informó que no podrían prestar acompañamiento puesto que habían tenido que reforzar el operativo que se encontraban realizando en el casco urbano, por lo que la comitiva de ECOPETROL S.A. acudió al sitio de la invasión a las 2:00 pm, evidenciando que no se cumplió con lo acordado por los invasores, pues las personas permanecían en el lugar y se negaron a desalojar y retirarse de las áreas de propiedad de mi representada; así mismo, mostraron una actitud hostil y manifestaron no importarles el riesgo que corren al estar ubicados y asentados sobre las infraestructuras de ECOPETROL S.A.

2.6. A la fecha se ha identificado que los actos de invasión, urbanización ilegal y ocupación irregular se han venido acrecentando pues se vienen desarrollando actos de “parcelación y construcción de 325 viviendas de plástico y palos sobre los predios, madera, ventanas, puertas y otros elementos con los cuales han levantado viviendas de manera ilegal”, perturbando las franjas de terreno sobre los bienes antes mencionados, denominados “Pozo Llanito 29 Llanito 79” y el segundo “Estación 3, Pozo Llanito 12, Subestación eléctrica 341”, ubicados en el corregimiento de Llanito, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 303-76188 y 303-76205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja respectivamente, de propiedad de Ecopetrol S.A. y Predio La Reforma o La Siberia de propiedad del Distrito de Barrancabermeja, en cuyas áreas invadidas recaen infraestructuras petroleras con servidumbres legalmente constituidas a favor de mi representada.

2.7. Cabe resaltar que están elevando construcciones en proximidades de las servidumbres petroleras suscritas a favor de ECOPETROL S.A. y existentes en el predio de propiedad del municipio de Barrancabermeja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-6884 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja.

2.8. Además, para poder realizar la actividad de división del lote la cantidad de ranchos allí vistos, se realizaron actos de deforestación sobre los predios “Pozo Llanito 29 Llanito 79” y el segundo “Estación 3, Pozo Llanito 12, Subestación eléctrica 341”, ubicados en el corregimiento de Llanito, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 303-76188 y 303-76205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja respectivamente, de propiedad de Ecopetrol S.A. y Predio La Reforma o La Siberia de propiedad del Distrito de Barrancabermeja.

2.9. Conforme a los reportes de seguridad física tomados por el funcionario Hermes Ricardo Leal Pabience, la situación de riesgo se ha acrecentado pues a la fecha las viviendas tienen conexiones irregulares de energía eléctrica la cual es tomada de los postes de energía eléctrica de la ESSA y de dudosa procedencia, algunas construcciones se mantienen en solo palos con un letrero marcando el número y otras ya cuentan con techo de zinc y puertas, sin embargo, solo algunas de ellas han sido habitadas pues se observa que un grupo de 10 a 15 personas en el día monitorean y custodian los cambuches a pie o en moto sobre las áreas invadidas. En el lugar se observa mujeres, niños y ancianos que deambulan por la zona, pero hay que resaltar que se ha podido constatar que de las 300 construcciones irregulares (en palos y plásticos o en madera), se encuentra

habitadas aproximadamente un número de 10 familias, además como se aprecia en el video, son construcciones que en su mayoría no están ocupadas con mobiliario sino marcadas con un número o plástico, por lo que no entendemos porque no se han demolido”

Igualmente hace un recuento de las actuaciones adelantadas en el predio invadido.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) contra la **INSPECCION SEGUNDA DE ESPACIO PUBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DISTRITAL DE ESPACIO PUBLICO Y COINTROL, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, POLICIA NACIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, tramite al que se ordenó la vinculación de **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, PROCURADURIA PROVINCIAL DEL MAGDALENA MEDIO, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMJEA, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANCABERMEJA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA- MAGDALENA MEDIO-., DEFENSORIA DEL PUEBLO COMITÉ DE GESTION DE RIESGO MUNICIPAL, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS- INSPECCION DE POLICIA DEL LLANITO.**

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **FISCALIA OCTAVA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA:** indica que ante esa oficina se adelanta la investigación bajo el radicado # 680816000136202103662 por el punible de **INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES** siendo accionante **ECOPETROL SA** contra **INDICIONADOS EN AVERIGUACION.** Indican que la Fiscalía procedió a realizar el Programa Metodológico e impartir Orden a Policía Judicial el 21-10-2021 a fin de realizar las diferentes verificaciones y obtención de información tendiente al esclarecimiento de los hechos y que están pendientes del cumplimiento de la misma toda vez que se han presentado algunas situaciones administrativas impidiendo que el investigador asignado a esa Unidad rinda el respectivo informe. Una vez obtenida la información

necesaria se procederá a tomar las decisiones de fondo que en Derecho correspondan.

- **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DEL MAGDALENA MEDIO** arguye que para que prospere la acción de tutela, no basta argüir la vulneración de preceptos fundamentales, sino que se debe demostrar así sea sumariamente su atropello, ya que la competencia del juez de tutela se concreta a su garantía, y sólo cuando sea indubitable su amenaza o conculcación, resulta viable por esta vía, ordenar el reconocimiento de una situación dirimible por otro medio de defensa judicial.

Añade que ECOPETROL S.A, acude a la Judicatura a solicitar el amparo de tutela de sus derechos fundamentales, y que una vez verificado el escrito de tutela esa Dirección dispone correr traslado a la fiscalía 8 seccional de Barrancabermeja, despacho en donde se encuentra el proceso relacionado con el accionante, para que dentro de su autonomía de respuesta. Por ello solicita se declare improcedente la vinculación a esa acción toda vez que no se ha violentado ningún Derecho Fundamental por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio.

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** frente a cada uno de los hechos expuestos por el accionante manifiesta que no les consta y solicita que frente a la decisión que se adopte en el amparo de los derechos invocados, desvincular a la CAS toda vez que no es competencia de la entidad ejecutar acción alguna en relación con los derechos fundamentales que se deprecian. Se evidencia de las pretensiones que el accionante tiene claro que competencia en relación con el asunto obedece a la Inspección Segunda del Espacio Público de Control Urbano de Barrancabermeja.
- **INSPECCION DE POLICIA CORREGIMIENTO EL LLANITO** frente a los hechos y pretensiones señala que:

“pese a la actuación injustificada por parte de la Policía Nacional en lo referente a su actuar de conformidad con el artículo 81 de la ley 1801 del 2016, termino de 48 horas, “Acción preventiva por perturbación Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la ocupación. El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía”. Cosa que no se concretó... Lo anterior se debió de realizar con prontitud para prevenir la propagación de las invasiones que se generaron en el predio pozo llanito 29,79, que en la actualidad aún persisten, ahora bien y debido al sin números de solicitudes por parte de Ecopetrol para que la Policía Nacional realizara el respectivo desalojo dentro del término de las 48 horas que se presentan ante los predios de Ecopetrol pozo llanito 29 y 79, la policía sin justificación valedera manifestaron que ya el respectivo desalojo ya se surtió y que ya le entregaron el predio a Ecopetrol , cuando la realidad es notoria que eso nunca paso. Por otro lado la policía en uno de sus informes, manifiesta que ellos ya cumplieron con el objetivo y que no se pudo concretar la actividad de desalojo por problemas de orden público con las personas que se encuentran en dicho asentamiento humano (lanzaron piedras e hicieron disparos). Por ende las cosas queda inconclusas y no fue posible por parte de la policía nacional cumplir lo previsto en el art. 81 de la ley 1801 de 2016. Pese a este desalojo fallido ocurrido el día 23 de julio de 2021, el suscrito inspector de policía del corregimiento el llanito, fui producto de amenazas de muerte, el día 27 de julio de 2021, debido a que llegaron unas personas encapuchadas a las locaciones de la inspección de policía el día del desalojo FALLIDO a buscarme con el fin de atentar en mi contra y mi vehículo PERSONAL, gracias a dios me aviso a tiempo la comunidad del sector de la inspección y no alcance a llegar a la oficina si no el desenlace de la historia hubiere sido otro, como se logró observar atentaron contra las infraestructura de la inspección la puerta de entrada”.

- **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA** a través de la secretaria jurídica señala que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las acciones preventivas por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, la cual se encuentra regulada en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, es obvio, que para el caso de marras se está obviando la naturaleza residual de la acción de tutela ni tampoco se está ocasionando perjuicio irremediable, pues el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para salvaguardar sus derechos posesorios. Precisado lo anterior, aclara que el accionante obvia la RESIDUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, pues ni siquiera ha permitido que se agote el trámite ordinario y ya está congestionando al aparato judicial, respecto de una pretensión de carácter particular, pues alude vulneración al debido proceso, pero sus peticiones van encaminadas a decretar medidas que distan de lo contemplado en la Ley 1801 de 2016.

Señala que el día 13 de julio de 2021 la Secretaría del Interior del Distrito con las abogadas Andrea Osorio y Pilar Madariaga se llevó a cabo reunión en compañía con ECOPETROL S.A. con el fin de evitar las intenciones de los presuntos invasores urbanizaran dichos terrenos y en el marco de los principios voluntarios y Derechos Humanos generó dos espacios de diálogo, específicamente los días 1 y 2 de julio de 2021, estos encuentros fueron infructuosos. Conforme a los hechos narrados por el accionante es claro que cada uno de los requerimientos realizados han sido atendidos por la Alcaldía Distrital - Secretaria del Interior además que se debe tener presente que el Inspector 2º de Espacio Público y Control Urbano y la inspección de Policía del Corregimiento de Llanito se encuentran actuando en lo que a su competencia respecta que el llamado es a atender con celeridad y prontitud las acciones judiciales que se encuentran en curso, que dado el informe presentado secretaria de gestión del Riesgo del Distrito, coloca en alto riesgo la integridad física de los perturbadores así como del medio ambiente, atendiendo a que se encuentran en predios de propiedad de la empresa dispuestos para la industria de los hidrocarburos, y en los que se encuentran líneas de transferencia de hidrocarburos y gas; luego, con la omisión de la Policía Nacional y la negativa por ejercer sus funciones en la aplicación del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, se está causando un perjuicio irremediable y desencadenar en graves daños, que podría ser prevenido si la Policía Nacional ejercer sus funciones y sus obligaciones como la Ley lo ordena.

- **PERSONERIA DE BARRANCABERMEJA** Dice que el accionante solicita se ordene aplicar celeridad, diligencia a los procesos pendientes frente a las autoridades competentes, presentando una relación cronológica de las gestiones adelantadas ante las diferentes autoridades, y que de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos, congestiones administrativas y judiciales, las cuales no son ajenas a los usuarios y ciudadanos se observa que las autoridades a las cuales recurre el accionante reclamando sus derechos, no se han sustraído de sus obligaciones y funciones, le han emitido respuesta conforme la ley dispone, las cuales no son de su agrado por cuanto no resuelven favorablemente sus pretensiones. El accionante ECOPETROL S.A. comunica al Despacho que desde el 29 de junio de 2021 se percató que fueron invadidos terrenos en los que hay actualmente 325 viviendas

levantadas de manera ilegal perturbando franjas de terreno sobre los bienes “pozo Llanito 29 Llanito 79 y Estación 3, pozo Llanito 12, Subestación eléctrica 341 “ ubicados en el corregimiento el Llanito, los cuales son propiedad de ECOPETROL S.A. y los predios la Reforma y Siberia propiedad del Distrito de Barrancabermeja, que estas invasiones perturban las servidumbres legalmente constituidas a favor del accionante protocolizadas según escritura pública No. 2834 del 29 de diciembre de 2009 en la Notaria segunda de esta ciudad.

Que producto de la ocupación de la policía nacional en otros operativos, fue hasta el 23 de julio de 2021, aproximadamente un mes después de haber tenido conocimiento de la ocupación de hecho, que se da inicio a una acción preventiva, según lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 1801 de 2016, diligencia que fracasó, toda vez que la Policía Nacional no pudo expulsar del terreno a los invasores debido a la oposición que desarrollaron las familias asentada.

En cuanto al Proceso adelantado por la Inspección segunda Urbana, este ente del Ministerio Publico, conforme solicitud de fecha 22 de febrero de 2022, enviada al correo de la personería distrital y asignado en reparto a la delegada para lo Penal y Policivo el día 23 de febrero, se comisiono funcionario para realizar revisión y seguimiento especial al expediente del proceso que cursa en la Inspección Segunda de Espacio Público y Control Urbano Rad. PVA-004-21 (Dr. Elkin de Jesús Doria Sánchez), el cual realizo visita especial el día viernes 04 de marzo de 2022, verificando: 1. Que, en el mes de noviembre de 2021, la Inspección rural del Llanito traslada expediente de querella Policiva ante la Secretaria de Espacio Público y Control Urbano, conforme Resolución No.1543 del 2021. 2. Reposa en el expediente que el día 29 de noviembre de 2021, el Inspector 2º de Espacio y Control Urbano, recibe expediente de querella policiva trasladado oficio SEPCU099-20021 a través del cual la Secretaria de Espacio Público y Control Urbano de Barrancabermeja corrió traslado por competencia con Radicado 0518-21 del 11 de agosto de 2021, recibido internamente con Radicado No. 054-2021 del 25 de noviembre del 2021. 3. El día 30 de noviembre de 2021, la Inspección 2ª, avocó conocimiento a través de Auto de inicio y/o apertura de proceso verbal abreviado de policía con radicado

N°004-2021 y fijo fecha, de acuerdo a la carga laboral con respecto a los procesos que le anteceden, para diligencia prevista en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, notificando conforme ley. 4. El día 28 de diciembre de 2021, día para el cual se programó audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 a las 9:00 am, los querellados radicaron solicitud de aplazamiento ante las instalaciones de la Inspección 2da. Antes de la hora programada, exactamente 07.40 am. 5. El inspector segundo, citó para nueva fecha de audiencia del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el día 06 de enero de 2022, citando conforme ley, no asistieron nueve de los 11 querellados determinados. 6. El inspector de conocimiento, manifestó algunos inconvenientes para recolectar las firmas del acta de audiencia realizada el día 06 de enero de 2022, como traslado al corregimiento el Llanito para recolectar las firmas, como quiera que por sus ocupaciones diarias no han sido localizados, por lo que, a la fecha en el acta faltan tres firmas, entre ellas la de la apoderada del querellante Ecopetrol S.A. y dos querellados. 7. Comunica el Inspector segundo, Dr. Elkin de Jesús Doria, que en adelante no se ha programado la continuidad de la audiencia artículo 223 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que se encuentran recolectando información pertinente al proceso de caracterización que exigen los precedentes jurisprudenciales para estudiar la condición social-económica y de vulnerabilidad de las familias asentadas y querellados determinados. Para tal efecto solicito información ante EDUBA, SISBEN, CRAIV, EDUBA, Secretaría de Gestión del Riesgo de Barrancabermeja, Secretaría del Medio Ambiente de Barrancabermeja, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Unidad de Restitución de Tierras, entre otros.

Señala que es erróneo por parte del accionante referirse en los términos “SI ES NECESARIO” realizar la caracterización, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia Constitucional: Sentencia SU016/21 siguiendo sus parámetros dispuestos en La unificación de la jurisprudencia sobre la protección de población vulnerable en procesos de desalojo por ocupación irregular de predios y las medidas estructurales que responden a la unificación, es necesario seguir el proceso dispuesto en esta sentencia, la cual dispone que es imprescindible realizar una CARACTERIZACION de la población que ocupa los predios, la cual debe ser desarrollada por la Alcaldía Distrital con la asistencia de funcionarios de la UARIV, y nuestra entidad se

encuentra presta a servir como garante si se solicita nuestro acompañamiento; a través de este requisito jurisprudencial se constata si las familias a través de su representante cabeza de hogar o ninguno de sus miembros cuenta con propiedad alguna, sean población de especial protección constitucional, víctima del conflicto desplazada por la violencia, que la Unidad para la víctimas y Alcaldía Distrital se haya pronunciado sobre si realizaron o no un proceso de postulación a vivienda en su condición, el cual ha sido dilatado o negligentemente no resuelto, para que en estas circunstancias entren las autoridades competentes a proteger sus derechos.

Arguye que de no existir una CARACTERIZACIÓN, no se puede tomar decisiones de desalojo, hasta tanto esta sea realizada por parte de la alcaldía Distrital y UARIV y se verifique la condición de cada una de estas familias asentadas en el predio.

- **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL DEL MAGDALENA MEDIO-** hace un recuento de las actividades realizadas frente a los hechos narrados en el escrito de tutela y con relación a la pretensión del Desmonte por parte de la Policía Nacional de los elementos o construcciones irregulares que se han instalado en los bienes fiscales denominados Pozo Llanito 29 Llanito 79, y el predio Estación 3 Pozo Llanito 12 SUBESTACIÓN ELÉCTRICA 341, y en la servidumbre petrolera que se encuentran protocolizados, que ostenta Ecopetrol sobre el predio denominado Finca La Reforma y Siberia, señala que, la Policía Nacional, siempre ha estado en la disposición de trabajar mancomunadamente con las instituciones del Estado, en aras de garantizar el derecho fundamental a la propiedad privada conforme a lo establecido en el artículo 58 superior. Igualmente, con relación a la pretensión que se ordene al Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Departamento de Policía Magdalena Medio analizar las alternativas para que se establezca algún tipo de estrategia efectiva para vigilancia y seguimiento permanente que evite que las personas sigan levantando la construcción sobre bienes públicos al igual que se adopten las medidas para que se evite que continúen ingresando materiales de construcción tales como tablas, plásticos, ladrillos, cemento, arena, tejas, etc., sobre el terreno de propiedad y servidumbre de ECOPETROL S.A., se ordene analizar las alternativas para que se establezca una estrategia efectiva para vigilancia y seguimiento

permanente que evite que las personas se pasen con sus familias al terreno de ECOPETROL SA, es pertinente indicar que conforme a lo tipificado en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 121, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, es por ello, que el fin primordial de la Policía Nacional, se encuentra de manera taxativa en el artículo 218 de la norma, y, por ende, no se podría particularizar el servicio de Policía para atender causas específicas, teniendo en cuenta el contenido obligacional que atañe a la Institución, el cual desprende la inmarcesible labor de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana de todos los habitantes colombianos y extranjeros dentro del territorio nacional, lo cual conlleva a que el servicio de Policía se oriente a velar por esta premisa en carácter general.

De igual forma, es importante indicar que en aras de velar y garantizar el derecho fundamental de la propiedad privada establecida en el artículo 58 de la Constitución Política, ECOPETROL S.A. cuenta con alternativas como es efectuar el procedimiento establecido en la ley 1801 del 2016

- **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular señalo:

“Frente a lo manifestado por la accionante ECOPETROL S.A. ha indicarse que son los mismos hechos indicados en solicitud de PRUEBA ANTICIPADA EXTRAJUDICIAL INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO, presentada a través de apoderado por ECOPETROL S.A. en contra de INVASORES INDETERMINADOS EN PREDIOS DE ECOPETROL S.A.- CORREGIMIENTO EL LLANITO que correspondió por reparto a este Juzgado el 20/09/2021 radicado al número 68081400300320210056000, la cual fue rechazada por este Juzgado mediante auto de fecha 02/11/2021, habida cuenta que la parte interesada busca a través del decreto y practica de INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO:

“identificar el área de propiedad de ECOPETROL S.A. objeto de invasión hoy urbanización ilegal, las afectaciones y riesgos que las acciones ilegítimas de quienes se encuentran invadiendo los predios afectan gravemente los derechos de ECOPETROL S.A., máxime que se trata de bienes fiscales, dada la naturaleza jurídica de los mismos; así como, el riesgo que representa la cercanía de la invasión con las servidumbres legales suscritas a favor de ECOPETROL S.A., y que recaen sobre el predio LA REFORMA YSIBERIA de propiedad del municipio de Barrancabermeja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-6884 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja. (...)

Lo anterior, se requiere con el propósito de constituir prueba anticipada para futuras y eventuales acciones legales y judiciales que se prevén interponer con el propósito de salvaguardar los derechos de propiedad y de servidumbre que ostenta ECOPETROL S.A. “(negrilla y subrayado fuera de texto)”

Al respecto, se le indicó que la prueba extraprocesal es aquella que se constituye antes de dar inicio a un proceso judicial, es decir, que la actividad probatoria extraprocesal se realiza con el inequívoco propósito de iniciar en un futuro proceso judicial, y que tal y como lo informa la apoderada de la parte demandante ya existe proceso policivo con respecto de los hechos que aquí se tienen como sustento de la solicitud PRUEBA ANTICIPADA EXTRAJUDICIAL-INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO, siendo así en el trámite del proceso policivo instaurado con anterioridad a esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, en virtud del parágrafo segundo del citado artículo corresponde a la autoridad de Policía llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, pues es en la misma diligencia donde debe hacer pronunciamiento de fondo que dirima el conflicto, pues así lo dispuso el legislador, quien además ordena que de dicha diligencia de Inspección se ha de notificar al presunto infractor o perturbador.

Por los anteriores argumentos, se rechazó la solicitud pues en tratándose de temas probatorios el operado judicial de conformidad con los art. 168 y 173-2 del C.G.P. tiene el deber de definir si resulta lo pedido admisible o no el decreto de su práctica, pues como ya se dijo del trámite verbal sumaria que ha de realizarse de manera obligatoria dentro del proceso policivo que ya se encuentra surtiendo desde el pasado 07 de julio de 2021, tal y como lo informa la parte actora, no es dado esta servidora, entrar en la órbita de conocimiento del de la autoridad policiva que conoce del caso, quien como ya se dijo, a voces del parágrafo segundo del art. 223 de la Ley 1801 de 2016, es el llamado a llevar a cabo la misma y proferir inclusive la decisión de fondo dentro de la misma diligencia que debe practicar en el lugar de la presunta perturbación.

La anterior decisión fue objeto de recurso la cual fue resuelta a través de proveído de la fecha en el que se mantuvo la decisión proferida por esta servidora y en consecuencia, y en virtud a la naturaleza del asunto por tratarse de asunto tramitado en primera instancia se le concede el recurso de alzada interpuesto en subsidiaridad.

Ahora bien, frente al por qué solo en la fecha se desata el recurso interpuesto, vale la pena precisar que, para resolver ha de tenerse en cuenta la asignación de turnos de cada uno de los expedientes, es decir, los turnos en que ingresan al despacho de acuerdo a su característica de prevalencia, no se constituye solamente en los mecanismos que los Jueces como directores de la oficina judicial que dirigen pueden asumir para cumplir con los deberes consagrados en la Ley 270 de 1996 (artículo 153, numeral 5), concordante el artículo 34, numeral 12 de la ley 734 de 2002 que impone a los servidores públicos el deber de “resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta”, el cual está vigente a la fecha.

Recurso, respecto del cual se encuentra precedido sendas solicitudes y memoriales las cuales tiene prelación como son solicitudes de medidas cautelares entre otros memoriales (más de 580 memoriales) y que corresponden a (expedientes tramitados en este juzgado, estadísticamente (1917 procesos); estando pendiente por tramitar otras solicitudes en las cuales se debe respetar el correspondiente orden. Debe precisarse además que, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evitar que los operadores de justicia establezcan criterios subjetivos para evacuar los asuntos que se encuentran bajo su conocimiento”.

- **SECRETARIA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA**
en su respuesta arguye que:

“Pese a la no actuación justificada por parte de la Policía Nacional en lo referente a su actuar de conformidad con el artículo 81 de la ley 1801 del 2016, termino de 48 horas, “Acción preventiva por perturbación Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

Lo anterior se debió de realzar con prontitud para prevenir la propagación de las invasiones que se generaron en el predio pozo llanito 29,79, que en la actualidad aún persisten, ahora bien y debido al sin números de solicitudes por parte de Ecopetrol para que la Policía Nacional realizara el respectivo desalojo dentro del término de las 48 horas que se presentan ante los predios de Ecopetrol pozo llanito 29 y 79, la policía sin justificación valedera manifestaron que ya el respectivo desalojo ya se surtió y que ya le entregaron el predio a Ecopetrol , cuando la realidad es notoria que eso nunca paso. Por otro lado, la policía en uno de sus informes, manifiesta que ellos ya cumplieron con el objetivo y que no se pudo concretar la actividad de desalojo por problemas de orden público con las personas que se encuentran en dicho asentamiento humano (lanzaron piedras e hicieron disparos). Por ende las cosas queda inconclusas y no fue posible por parte de la policía nacional cumplir lo previsto en el art. 81 de la ley 1801 de 2016. La anterior información se recopiló gracias a la información que la apoderada de Ecopetrol me manifestaba. Su señoría el Inspector de Policía rural del corregimiento el Llanito avoca conocimiento el día 08 de julio de 2021, notifica a la apoderada de Ecopetrol Dra. Angie Liseth Olarte Duarte en debida forma, se le suministra copia del auto que avoca conocimiento; la apoderada me manifiesta de que suspendamos el termino para fijar audiencia, debido a que ellos (Ecopetrol) estaban gestionando con la policía nacional, la secretaria del interior; y demás entidades encargadas para que se procedieran a llevar a cabo el desalojo y este se surta de la mejor manera posible y que si no se llevaba a cabo con satisfacción procedamos con las instancias administrativas policivas en la Inspección De Policía Rural Del Corregimiento El Llanito, a lo que el se accede en procura de salva guardar el debido proceso, tanto fue así que se concretó la fecha para la actividad de desalojo

el día 23 de julio de 2021, la cual fue fallida, no se logró el desalojo previsto entre ellos.

• **INSPECCION SEGUNDA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DEL DISTRITO DE B/BERMEJA** a través de su titular manifiesta:

“Es necesario tener en cuenta que hay eventos en los cuales la demora judicial no es imputable al órgano encargado de administrar justicia, y frente al caso en litigio, nos encontramos en un proceso policivo, el cual es de competencia de las Inspecciones de Policía. Su señoría, los servidores públicos y los auxiliares de la justicia son conocedores de la carga laboral que se presenta dentro de los despachos judiciales y dentro de las oficinas de los demás órganos encargados de administrar justicia; teniendo como consecuencia un impedimento para que los encargados en impartir justicia obren con la mayor celeridad posible, puesto que, por causas ajenas a su voluntad no se pueden llevar a cabo las acciones judiciales dentro de los términos establecidos, sin lugar a que se vean inmersos en sanciones por omisión, puesto que, la misma corte los exonera de la responsabilidad cuando se comprueba dicha carga laboral.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa, el suscrito se pronunciara con respeto a cada uno de los criterios a tener en cuenta para valorar la demora judicial.

- i) El incumplimiento de los términos judiciales: En este punto debe tenerse en cuenta que la congestión judicial derivada de la carga laboral no es ajena a la Inspección Segunda de Espacio Público y Control Urbano del Distrito de B/bermeja, por lo tanto, es importante resaltar que esta Inspección, además de conocer de todas las Querellas de las comunas 5, 6 y 7 de B/bermeja, también debe conocer de las Querellas de otros corregimientos, como lo son: los corregimientos El Llanito, La Lizama y La Meseta de San Rafael. Indicando, además, que este despacho además de cumplir funciones de oficina, también debe cumplir labores de campo. En consecuencia, de forma justificada se hace imposible cumplir con los términos judiciales.*
- ii) El desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento: Su señoría, en cuanto a la complejidad del asunto, se indica que el proceso policivo que dio origen a la activación de este mecanismo constitucional tiene como parte QUERELLADA a un grupo de personas que presentan condiciones especiales a nivel social, económico y étnico. Esta manifestación tiene como base el resultado parcial de un proceso de caracterización que ha llevado a cabo el suscrito para las personas en contra las que se adelanta el proceso policivo. En cuanto a la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento: Se advierte que las actuaciones policivas dentro del proceso deben tratarse con suma cautela, puesto que, se podrían presentar la vulneración de derechos fundamentales a esas personas; Agregando*

además que, de acuerdo a la condición especial de las personas contra las cuales cursa el proceso policivo, se debe cumplir con unos protocolos, para evitar además de la vulneración de derechos fundamentales, la ocurrencia de nulidades por violación al debido proceso, la cual puede generar el aumento del tiempo para resolver el proceso. Jurisprudencialmente, se reconocido el trato especial y el trámite a seguir dentro de los procesos en los que hagan parte personas con condiciones especiales, una de las sentencias que abordan el tema en referencia es la **Sentencia SU016/21**.

- iii) La falta de motivo o justificación razonable de la demora: Su señoría, como se argumentó en el numeral anterior, la justificación razonable de la demora dentro del proceso policivo se basa en dos situaciones: i) Cogestión derivada de la carga laboral, y ii) La complejidad del asunto del proceso policivo que dio origen a esta acción constitucional. Es válido agregar que, además de existir jurisprudencia que tutela los derechos de las personas con situaciones especiales, también existe la Ley 1448, la cual regula el debido proceso a seguir sobre las personas que han sido víctimas del conflicto armado, siendo esta trascendente dentro del proceso policivo, puesto que del resultado del proceso de caracterización se pudo obtener que dentro de las personas que están en ese asentamiento, existen 30 familias víctimas del conflicto armado.
- iv) El funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso: El suscrito, junto al presente escrito de contestación de Tutela, aporta todos los documentos que prueban las acciones llevadas a cabo dentro del proceso policivo, para efectos de demostrar que en ningún momento ha sido negligente en sus funciones. Resaltando que la complejidad del asunto se agrava porque según el proceso de caracterización de ese asentamiento, se arroja que existen aproximadamente 430 personas en situación especial por vulnerabilidad. Dicha Información suministrada por los mismos querellados y a labores de campo desarrolladas por esta inspección.

Se han realizado las actuaciones pertinentes dentro del proceso policivo en referencia, tal y como se puede comprobar con numerosos documentos enviados hacia las siguientes entidades: EDUBA, Secretaría de Gestión del Riesgo de B/bermeja, Secretaria del Medio Ambiente de B/bermeja, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, SISBEN, Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras; Lo anterior, para efectos de determinar las condiciones socioeconómicas de cada una de las personas que se encuentran en las invasiones situadas en el corregimiento El Llanito.

Con respecto a la firma del acta de audiencia de fecha 06 de enero del año 2022, junto al presente escrito se anexa acta de continuación de audiencia pública PVA 004-2021, con la respectiva firma de las partes intervinientes del proceso. Así mismo, se pone de presente que no había sido posible la entrega del acta hacia la apoderada de Ecopetrol, INGRI JULIETH FLOREZ SANTANDER, para su correspondiente firma, puesto que, se estaba trabajando en la recopilación de las firmas pendientes de las personas faltantes, y estas no se encontraban en la ciudad o nunca se encontraban en los asentamientos para tomar su firma.

*En cuanto a la fecha para llevar a cabo la audiencia de continuación, se informa que **actualmente se está llevando a cabo el proceso de caracterización de la comunidad** (conformada por 430 personas aproximadamente) sobre la cual se adelanta el proceso policivo. Resaltando que por el momento se ha logrado obtener la siguiente información: 30 familias víctimas del conflicto armado, 5 familias con nacionalidad venezolana, 7 familias con miembros con discapacidad, todas las familias del asentamiento hacen parte de la comunidad NARP”.*

- **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular contesto:

“Una vez dada la lectura correspondiente a la Acción de Tutela, se procedió por parte de este Estrado Judicial a verificar en los libros radicadores anotación encontrándose que bajo el radicado 68081 - 6000-136-2021-03662 se recibió por parte de la Oficina de Reparto Judicial solicitud de Medida de Protección.

El 21 de Septiembre de 2021 el Despacho instala audiencia, en donde son escuchados los sujetos procesales, procediendo a la suspensión de la misma toda vez que debe estudiar los elementos allegados, así mismo, se encuentra convocada otra diligencia, señalándose para el DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO (4:00 P.M.) DE LA TARDE.

Llegada la fecha y hora convocada, el Despacho dispuso:

Se verifica la presencia de los sujetos procesales, advirtiéndose que no se encuentra presente el representante del ministerio público pese a estar debidamente notificado.

El Despacho luego de escuchados los argumentos dados por los sujetos procesales. Resuelve DENEGAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN invocadas ante este Despacho Judicial, atendiendo los distintos mecanismos que otorga el Estado para dar solución o esta clase de conflictos, conforme lo normado en la Ley 1801 de 29 julio de 2010.

La presente decisión es notificada en Estrado, el Representante de Víctima interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, sustentada, corriéndosele traslado al sujeto procesal NO RECURRENTE, por su parte, el Despacho escuchados los argumentos NOREPONE LA DECISIÓN pero a PETICIÓN DE REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMA, dispone INSTAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CENTRO para que realice los trámites que correspondan para brindar la urgencia, prioridad y celeridad que se debe dar a la situación particular por la invasión de éste asentamiento humano en predios de ECOPETROL.

En consecuencia, cobra ejecutoria la decisión adoptada.

Procediéndose a través de secretaria a librar Oficio 8598 dirigida INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CENTRO en los siguientes términos:

“Por medio del presente me permito comunicarle a Usted, que en decisión adoptada por este Estrado Judicial el pasado 17 de Noviembre de 2021 a petición del Representante de Víctimas, se dispuso INSTARLO se sirva dar PRIORIDAD, PRELACIÓN y TRÁMITE URGENTE a la QUERRELLA POR REALIZAR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN siendo

querellante ECOPETROL contra ISAIAS RUEDA, LILIAN SALCEDO, JUAN CARLOS ULFARO, MELISA DEVIA PEÑATE, ANGEL FLORIAN, CINDY ANDREA ALMEIDA BADILLO Y demás invasores indeterminados.

Lo anterior, a efectos de evitar RIESGOS nos solo para los ocupantes ilegales, sino también de la COMUNIDAD EN GENERAL y la víctima dentro de proceso policivo."

Es de resaltar que éste Despacho Judicial ha adelantado las diligencias propias, esto es convocar a la audiencia y resolver las peticiones incoadas por la parte interesada, resaltando, que concedió el uso de la palabra para la interposición de recursos y en su momento se promovió el de reposición, el cual fue resuelto de manera inmediata en la diligencia, cobrando ejecutoria la decisión el pasado 17 de noviembre de 2022.

De lo anterior se colige que este Estrado Judicial no ha efectuado actuación contraria a la Ley y menos vulneradora de derechos fundamentales, por el contrario, realizó todo el trámite que se encontraba en su competencia, lo cual se evidencia que el pendiente fue levantado.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa se deniegue por improcedente el amparo constitucional deprecado por la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos ya esbozados".

- **LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y EL COMITÉ DE GESTION DE RIESGO MUNICIPAL** pese haber sido notificados en legal forma, guardaron silencio frente a la misma.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.
2. La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

3. Se impone recordar, para dar inicio, que la acción de tutela es un mecanismo procesal especial, establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

4. Frente a la naturaleza de los juicios policivos en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que estos juicios son una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera:

“Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹

Así las cosas, se entiende entonces que en casos en los que se solicite el amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, se debe entender que las autoridades de policía se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales.

5. Respecto al debido proceso la Constitución Política Nacional lo contempla en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente

¹ T-367 de 2015

relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales.

Como ya se expresó, *“los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*²

5.1. Seguido a ello se tiene que, el acceso a la administración de justicia, encarna uno de los principales fundamentos para el estado social de derecho, en tanto es la materialización de la función judicial para los ciudadanos que buscan la solución a sus inconvenientes jurídicos. Así el máximo tribunal de lo constitucional se ha referido de la siguiente manera a ello:

*“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”*³

Es por ello, que en los asuntos jurisdiccionales resulta importante que el lapso de tiempo para la adopción de las diferentes decisiones, se produzca de conformidad con los plazos establecidos o por lo menos en un espacio de tiempo razonable, situación que legitima y fortalece la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, situación que no resulta ajena a los juicios policivos, a los cuales se acude, esperando la pronta solución de una condición apremiante.

² T 176 de 2019

³ T-186 de 2017

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existen ocasiones en que las demoras en la adopción de decisiones obedecen a situaciones justificadas, lo cual no produciría vulneración alguna a los derechos fundamentales del ciudadano, no obstante, cuando el retraso o la omisión están injustificada, se ha considerado procedente amparar los derechos fundamentales de quien la alega.

6. Para efectuar el análisis de tales condiciones debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.⁴

En relación con el asunto concreto debe traerse a colación el procedimiento verbal abreviado, a través del cual se surten los comportamientos contrarios a la convivencia tramitados por los inspectores de policía.

Al respecto, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 estipula que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la querella se debe citar a los implicados a la realización de una audiencia pública, en donde se los invita a conciliar las diferencias y de no ser posible se ordena la práctica de pruebas, que tampoco debe superar los 5 días siguientes. Recaudadas las pruebas, se procederá a su valoración y finalmente se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

7. En el caso bajo estudio, ECOPETROL S.A. interpone la presente acción constitucional para que se tutelen sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la celeridad y eficacia, en su extensión a un debido proceso administrativo que sea efectivo, propiedad privada, acceso efectivo a la pronta gestión de la fuerza pública y principio constitucional de interés general que considera vulnerados por la INSPECCION SEGUNDA DEL ESPACIO PUBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANCABERMEJA ya que a la fecha no se ha programado la audiencia para que sea resuelta la querella por perturbación de la posesión y al derecho de propiedad y a la servidumbre, tramitada con el Radicado PV- 004-2021.

7.1. En principio se podría advertir que no se evidencia vulneración alguna en relación a los derechos que el accionante indica vienen siendo vulnerados por los

⁴ Ibidem

accionados, sin embargo de la lectura de la respuesta emitida por la INSPECCION SEGUNDA DEL ESPACIO PUBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANCABERMEJA, indica el trámite que se le ha perpetrado a las diligencias radicadas al PV-004-2021 desde el mismo instante en que le fueron asignadas dichas diligencias, como pasa a verse:

- a) El día 25 de noviembre el año 2021, a las 05:51 pm, ante la secretaria de Espacio Público y Control Urbano del Distrito de B/bermeja, ECOPETROL S.A. a través de su apoderada, radica Querella escrita, a la que se le asigno inicialmente el radicado No. 054 del 25 de noviembre del 2021.
- b) El día 29 de noviembre del año 2021, por medio del oficio SEPCU099-20021, la secretaria de Espacio Público y Control Urbano de B/bermeja, corrió traslado por competencia el proceso policivo bajo radicado 0518-21 de fecha 11 de agosto de 2021 y recibido ante la INSPECCION SEGUNDA DE ESPACIO PUBLICO Y CONTROL URBANO bajo el radicado interno No. 054-2021 de fecha del 25 de noviembre del 2021.
- c) El día 30 de noviembre de 2021, se profirió AUTO DE INICIO Y/O APERTURA EL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICIA CON RADICADO N°004-2021. Dentro del mismo auto se citó la comparecencia de los sujetos determinados y los demás invasores indeterminados dentro del proceso ISEP No. 004-2021, para que asistieran a la audiencia pública el día 28 de diciembre a las 09:00 am. La citación a audiencia para las partes querelladas se llevó a cabo por medio de un aviso publicado en diferentes puntos del asentamiento ubicado en el corregimiento El Llanito.
- d) El día 28 de diciembre del año 2021, alguno de los querellados identificados presentaron solicitud de aplazamiento de audiencia pública a las 07:40 am, bajo radicados internos No. 028 - 21, 029-21, 030,21. Ese día se llevó a cabo audiencia pública a las 09:30 am, y se escucharon los argumentos de Ecopetrol, y de los testigos aportados por este (Jefes de seguridad de Ecopetrol, Profesional de tierras, Profesional de seguridad física, Ingeniero de Coordinación de producción Llanito y la Profesional del área ambiental.). Dentro de la misma diligencia, se notifica en estrados sobre la fijación como **fecha para continuación de la audiencia, el día 06 de enero del año 2022, a las 09:00 am**. Con el fin de escuchar a los querellados. Ese mismo día se publica un aviso en el asentamiento humano en el corregimiento El Llanito, el

cual contiene la citación audiencia pública del expediente PVA-002.-2021, para el día 06 de enero del año 2022, a las 09:00 am.

- e) El día 14 de enero del año 2022, los querellados solicitan ampliación de termino para aportar pruebas del expediente 004 del 2021, con el objeto de hacerlas valer dentro del proceso.
- f) El día 24 de enero del año 2022, los representantes del asentamiento humano ubicados en el corregimiento El Llanito, presentan ante esa Inspección, un documento en donde consta la entrega de un censo de la población que se encuentra en ese asentamiento llamado “Villa Noris”, y se anexan más de 200 documentos, en donde se evidencia una clasificación de las condiciones de vulnerabilidad de las personas que se encuentran en ese asentamiento humano.
- g) El día 13 de enero de 2022, se oficia al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que informe si en la Ciudad de Barrancabermeja, existe una oficina delegada o un funcionario delegado, para conocimiento de la Inspección Segunda de Espacio Público y Control Urbano de Barrancabermeja.
- h) Se recibe correspondencia el día 15 de febrero de 2022, por parte de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dando respuesta al requerimiento.
- i) El día 25 de Enero de 2022, se oficia al Gerente de EDUBA, el Doctor EDWIN ADRIAN GARCIA AVILA, mediante correo electrónico, solicitando de manera urgente la verificación de un listado de personas identificadas con número de cedula, que corresponden al asentamiento humano ubicado en el Corregimiento el Llanito, si están o han estado incluidas en algún programa de vivienda o mejoramiento de vivienda de interés social.
- j) El día 16 de Febrero de 2022, se oficia por segunda vez al Gerente de EDUBA, el Doctor EDWIN ADRIAN GARCIA AVILA, mediante correo electrónico, informado que de acuerdo a la audiencia del 08 de Enero de 2022, donde se suspendió para que en el término de cinco (5) días hiciera una búsqueda en la base de datos de las personas que están en el asentamiento humano ubicado en el Corregimiento el Llanito y se informara, si están o han estado incluidas en programas de vivienda de interés social o inscritos en alguna oferta institucional o beneficiarios en programa de vivienda.
- k) El día 21 de Febrero de 2002, se requiere por tercera vez al Gerente de EDUBA, el Doctor, EDWIN ADRIAN GARCIA AVILA, Coordinador de la

Oficina del Sisben de Barrancabermeja, se pronuncie frente al oficio ISEPCU 069-22 de fecha 07 de febrero de 2022, enviado el día 16 de febrero de 2022.

- l) Se recibe correspondencia el día 28 de febrero de 2022, por parte de Eduba, dando respuesta al requerimiento.
- m) El día 25 de enero de 2022, se oficia a la Coordinadora de la Oficina del Sisben de Barrancabermeja, la señora YESENIA NARVAEZ GÓMEZ, mediante correo electrónico, solicitando de manera urgente, de acuerdo a un listado de personas identificadas con número de cedula, que corresponden al asentamiento humano ubicado en el Corregimiento el Llanito, si estas, están o han estado incluidas en el censo del Sisben del Distrito de Barrancabermeja y si hacen parte de población vulnerable.
- n) El día 25 de Enero de 2022, se recibe respuesta inmediata por parte de Yesenia Narváez Gómez, mediante correo electrónico, donde manifiesta que ella no es la encargada de dicha dependencia, si no, el doctor Fredy Peralta, con correo institucional sisbenbca@barrancabermeja.gov.co.
- o) El día 26 de Enero de 2022, se envía de nuevo oficio a través de correo electrónico al Doctor, Fredy Antonio Peralta Quintana, Coordinador de la Oficina del Sisben de Barrancabermeja, solicitando de manera urgente de acuerdo a un listado de personas identificadas con número de cedula, que corresponden al asentamiento humano ubicado en el Corregimiento el Llanito, si están o han estado incluidas en el censo del Sisben del Distrito de Barrancabermeja y si hacen parte de población vulnerable.
- p) El día 08 de febrero de 2022, se envía de nuevo oficio a través de correo electrónico, al Doctor, Fredy Antonio Peralta Quintana, Coordinador de la Oficina del Sisben de Barrancabermeja, de manera Urgente requiriendo a esa entidad que identifique las personas que corresponden al asentamiento humano ubicado en el corregimiento el Llanito, si pertenecen a algún programa del Sisben y que beneficios reciben.
- q) Se recibe correspondencia el día 22 de Febrero de 2022, por parte del Sisben, dando respuesta al requerimiento.
- r) El día 25 de Enero de 2022, se oficia al Director del Centro Regional de Atención y Reparación a Víctimas, el señor FRANCISCO YESID TRIANA CASTILLO, mediante correo electrónico, solicitando de manera urgente, de acuerdo a un listado de personas identificadas con número de cedula, que corresponden al asentamiento humano ubicado en el Corregimiento el Llanito, si están o han estado incluidas en el censo de la población de

víctimas desplazadas del Distrito de Barrancabermeja y si hacen parte de población vulnerable.

- s) El día 07 de Febrero de 2022, se oficia por segunda vez, al Director del Centro Regional de Atención y Reparación a Víctimas, el señor FRANCISCO YESID TRIANA CASTILLO, mediante correo electrónico, solicitando y darle a conocer que se realizó audiencia el 08 de Enero de 2022, donde se suspendió para que en el término de cinco (5) días hiciera una búsqueda en la base de datos de las personas que están en el asentamiento humano ubicado en el Corregimiento el Llanito y se informara si aparecen registradas como víctimas.
- t) El día 16 de Febrero de 2022, se oficia por tercera vez al Director del Centro Regional de Atención y Reparación a Víctimas, para que suministre la información que se solicita en anterior oficio.
- u) Se recibe correspondencia el día 21 de febrero de 2022, por parte del Centro Regional de Atención y Reparación a las Víctimas, dando respuesta al requerimiento.
- v) El día 04 de marzo de 2022, se oficia a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad de Restitución de Tierras (URT) y al Doctor Franklin Angarita Becerra, mediante correo electrónico, solicitando de manera urgente, de acuerdo a un listado de personas identificadas con número de cedula, que corresponden al asentamiento humano ubicado en el Corregimiento el Llanito, si estas hacen parte de algún programa o beneficio, por parte de alguna de estas entidades mencionadas.

De lo aquí narrado se puede advertir que la última actuación proferida en la querella data del 4 de los corrientes.

7.2. Con respecto a la complejidad del caso, ha de indicarse que se trata de un asunto relacionado con la perturbación de la posesión de un predio por parte de invasores indeterminados, toda vez que con la presencia de viviendas que según narra el petente en cercanías o proximidades petroleras representa un grave riesgo para la vida e integridad personal de quienes insisten en mantenerse allí, incluso, mediante el ejercicio de vías de hecho.

7.1. Pero tampoco podemos olvidar que el tema que nos ocupa es de alta complejidad, siendo obligación de la Inspección accionada realizar la

caracterización de los ocupantes que se encuentran en el asentamiento humano del Corregimiento El Llanito, al tratarse de un grupo de personas que presentan condiciones especiales a nivel social, económico y étnico toda vez que de no existir dicha CARACTERIZACIÓN, no se puede tomar decisiones de desalojo, hasta tanto esta se lleve a cabo, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia Constitucional **Sentencia SU016/21** en la que en alguno de sus apartes señala:

*Con respecto a los grupos descritos es necesario precisar que en esta sede se destacan los elementos diferenciales generales en aras de precisar el alcance de las medidas de protección de acuerdo con las reglas de unificación de la jurisprudencia. Sin embargo, considerada la magnitud de la ocupación y la variabilidad de estas situaciones de hecho, como lo demuestra este caso en el que en menos de seis meses la ocupación pasó de 11 a 377 personas, **se ordenará la actualización de la caracterización de los ocupantes del predio para establecer la situación actual de las víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional que ocupan el predio.***

Sin embargo más adelante señala que las órdenes y actuaciones de desalojo no pueden ser suspendidas indefinidamente,

*“En primer lugar, la Sala **precisa que no proceden suspensiones indefinidas.** Lo anterior, porque la interrupción indefinida de estas actuaciones implica aceptar que la precariedad de las ocupaciones irregulares constituye una respuesta idónea en materia de vivienda, situación que contraría el alcance del derecho a la vivienda digna ampliamente referenciado en esta sentencia. Asimismo, estas decisiones cohonestan situaciones de ilegalidad, generan incentivos perversos, e imponen una carga desproporcionada para los propietarios de los bienes que activaron las vías jurídicas institucionales para su recuperación. Finalmente, se desconoce el interés general que subyace a la protección de bienes públicos y las características de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad que les otorgó la Carta Política”.*

8. De esta manera, se evidencia que la Inspección Segunda de Espacio Público y Control Urbano de Barrancabermeja de Policía no ha fijado una fecha cierta sobre cuándo se va a continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pues en el escrito de contestación de la presente acción, informa que actualmente se está llevando a cabo el proceso de caracterización de la comunidad (conformada por 430 personas aproximadamente) sobre la cual se

adelanta el proceso policivo y además del cumulo de trabajo que presenta en esa Inspección no siendo esta la única acción que se encuentra en trámite.

8.1. Así las cosas, si bien es cierto no se puede interferir con los turnos de trámite de los procesos policivos adelantados por la Inspección Segunda de Espacio Público y Control Urbano de Barrancabermeja de Policía, no lo es menos que dicha entidad ha presentado una demora en proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, situación que puede establecer acorde a su capacidad de respuesta y a los demás asuntos que deba atender.

9. Razón por la que se tutelaran los derechos invocados por ECOPETROL S.A. y se ordenará al Dr. ELKIN DE JESUS DORIA SANCHEZ Inspector Segundo de Espacio Público y Control Urbano o quien haga sus veces, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, culmine con el proceso de **CARACTERIZACIÓN** de los ocupantes del asentamiento humano del Corregimiento El Llanito, con apoyo de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, PERSONERIA MUNICIPAL y DEFENSORIA DEL PUEBLO** para la realización de la misma, en el que se pueda establecer la situación de las personas que ocupan el asentamiento humano del Corregimiento El Llanito, vencido este lapso de tiempo, debe en los diez (10) días hábiles siguientes, fijar fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso verbal abreviado por perturbación de la posesión radicado al PV- 004-2021, la cual fue suspendida desde el 6 de enero de 2022, fecha que no debe exceder el lapso de tres (3) meses para su realización.

10. No hay lugar a emitir pronunciamiento a la Policía Nacional frente a la pretensión 2 y siguientes del escrito de tutela, hasta tanto se conozcan los resultados del trámite del proceso que se tramita ante el Inspector Segundo de Espacio Público y Control Urbano siendo éste el Ente que en caso tal, debe proferir dicha orden.

11. Respecto a la pretensión para la firma del acta de la audiencia celebrada el pasado 6 de enero del año en curso, se advierte que esta ya se encuentra suscrita por todos los intervinientes y anexada al presente tramite tutelar.

12. Asi mismo se niega la pretensiones contra los JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y FISCALIA, toda vez que de las respuestas enviadas por cada uno de dichas oficinas judiciales se advierte el tramite realizado en las diferentes solicitudes presentadas por el accionante ECOPETROL S.A., configurándose el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **ECOPETROL S.A.** a través de apoderado judicial, contra **LA INSPECCION SEGUNDA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANCABERMEJA**, cuyo titular de dicha dependencia es el DR. ELKIN DE JESUS DORIA SANCHEZ o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DR. ELKIN DE JESUS DORIA SANCHEZ INSPECTOR **SEGUNDO DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO** o quien haga sus veces, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, culmine con el proceso de CARACTERIZACIÓN de los ocupantes del asentamiento humano del Corregimiento El Llanito, con apoyo de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, PERSONERIA MUNICIPAL y DEFENSORIA DEL PUEBLO** para la realización de la misma, en el que se pueda establecer la situación de las personas que ocupan el asentamiento humano del Corregimiento El Llanito, vencido este lapso de tiempo, debe en los diez (10) días hábiles siguientes, fijar fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso verbal abreviado por perturbación de la posesión radicado al PV- 004-2021, la cual fue suspendida desde el 6 de enero de 2022, fecha que no debe exceder el lapso de tres (3) meses para su realización.

TERCERO: NEGAR las pretensiones incoadas contra la POLICIA NACIONAL, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Barrancabermeja, JUZGADO

SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO: 2022- 00037-00
ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.
ACCIONADO: INSPECCION SEGUNDA DE ESPACIO PUBLICO Y CONTROL URBANO DE BARRANCABERMEJA Y OTROS

PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS de Barrancabermeja y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por lo expuesto

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d6a0a080579e2240ffaf5ec0185efdf67676ba1665ec379a51b0677904c84e**
Documento generado en 11/03/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>